

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia...

Ministerio de Abastecimientos

REAL DECRETO NUM. 2

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de Diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras en la siguiente forma...

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de Diciembre de 1918, tendrá a su cargo:

- A) Formar el censo general de productores, fabricantes, refinadores exportadores de aceite.
B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.
C) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.
D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciere, el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.
E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen

de exportación y sus modificaciones; y F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implante en el comercio de aceites.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá a la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indicaciones justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes e industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarlo, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceite de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos...

Artículo 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitorio que hoy paga a la exportación, reduciéndolo a 20 y 25 pesetas según la cabida, forma y condiciones del envase, conforme a la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender a los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán 0'20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto...

Art. 6.º El Ministerio de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior o no se hallen fácilmente al precio que la tasa fije. También podrá el Ministro de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir a las necesidades del mercado interior los exportadores constituirán depósitos en aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar sin cuyo requisito no se

les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisaría General de Abastecimientos de Aceite se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasificación de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botes o en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse a la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente a cada tenedor y a cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se disponen y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto. Dado en Palacio, a diez de Enero de mil novecientos diecinueve. — ALFONSO. — El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

(Gaceta del 13 de Enero de 1919.)

REAL ORDEN N.º 24

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual, y teniendo en cuenta los avances estadísticos recibidos del aforo de existencias de aceite de oliva, así como las manifestaciones de los productores, exportadores, almacenistas, detallistas y consumidores que constan en las actas de las juntas celebradas por la Comisión Reguladora del Comercio de Aceites, según las cuales el sobrante de las atenciones del consumo interior supera en un doble a las máximas conocidas...

Considerando que en el año de mayor exportación registrada, ésta no excedió de 888.520 quintales métricos; y Considerando también que es de urgencia regularizar el mercado exportador, lo que se demoraría en extremo si se esperase a conocer el detalle del aforo; cuyo avance ya está apreciado,

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 10 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 90.000.000 de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año 1919, quedando incluidas en esta cifra las

exportaciones hechas por la prórroga de los permisos a que se refiere la Real orden de 4 del mes actual.

2.º Las personas o entidades que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del corriente mes, deseen exportar aceites de oliva lo solicitarán de este Ministerio, expresando en la instancia: La cantidad que se proponga exportar.

La calidad.

El sitio en que se halle la partida cuya exportación se solicite; y

El lugar en que quede depositada para su venta, a precio de tasa, una cantidad de aceite equivalente a la mitad de la que haya de exportarse por la concesión pedida, así como la Aduana por la que se realice la exportación.

3.º Para determinar la calidad del aceite exportable se determinará el grado de acidez, siendo fino el que no pase de un grado y corriente el que tenga de uno a tres.

4.º El sitio en que se constituya el depósito de la mitad de la cantidad cuya exportación se solicite podrá ser el del propio exportador u otro cualquiera que el mismo indique y que el Ministerio acepte, en ese caso será necesario acompañar a la solicitud declaración firmada por el depositario y favorablemente informada por la Comisión provincial respectiva, para la constitución y la aceptación del depósito.

5.º La cantidad depositada quedará a disposición del Ministerio de Abastecimientos durante el plazo de sesenta días, a contar desde el despacho por la Aduana correspondiente de la expedición origen del repetido depósito. A ese fin los interesados se obligan a recoger certificación de la Aduana de salida, presentándola en el Ministerio para que surta efectos desde la fecha de su exhibición, lo cual se acreditará en resguardo que le será expedido.

6.º El aceite que se deposite será de calidad corriente (uno a tres grados de acidez).

7.º Los depósitos serán transferibles, siendo preciso que el nuevo depositario declare por escrito la aceptación de la obligación transferida, que la Comisión provincial informe favorablemente respecto a la solvencia y que el Ministerio apruebe en definitiva.

8.º El quebrantamiento de los depósitos será penado con arreglo a la

legislación vigente y a la especial de este Ministerio.

9.º Los exportadores quedan sujetos a los gravámenes transitorios determinados en el artículo 5.º del Real decreto de 10 del actual, que se les exigirán por las Aduanas respectivas.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del 14 de Enero de 1919.)

61

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en funciones de Director General de Primera Enseñanza, en uso de sus atribuciones, se ha servido nombrar Maestra sustituta de la Escuela nacional de San Cristóbal de Cuéllar, a D.ª Alejandrina Mañares.

Lo que se hace público por el presente anuncio, a los fines consiguientes.

Segovia, 17 de Enero de 1919.—El Jefe de la Sección, P. I., Pedro Sánchez.

54

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de la carretera de tercer orden de Cuéllar a Olmedo y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Cuéllar, San Cristóbal de Cuéllar, Valladolid, Mata de Cuéllar, Iscar, (Valladolid), Pedrajas, (Valladolid), Olmedo, (Valladolid), Aguasal, (Valladolid), en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, certificación, haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos, se hayan presentado contra D. Modesto Fraile, como Contratista de las mismas, debiendo advertir, que si en plazo marcado no se recibiesen las certificaciones mencionadas anteriormente, se entenderá que no existen reclamaciones contra el antes dicho Contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza prestada.

Para la redacción de las certificaciones, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, (Gaceta de 11 de Abril del mismo año), que previene que las aludidas Alcaldías expedirán las certificaciones, en relación con los datos que resulten del Juzgado.

Segovia, 16 de Enero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Carlos Corsini.

42

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término, para el ejercicio de 1919 a 1920, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que consideren justas.

Fuente de Santa Cruz, 8 de Enero de 1919.—El Alcalde, Lucio Gómez.

Alcaldía de Vegas de Matute

Don Caprasio Cubo Sanz, Alcalde constitucional de esta villa de Vegas de Matute, provincia de Segovia.

Hago saber: Que incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual como nacidos en la misma el año de 1898, los mozos que a continuación se relacionan, cuyo actual paradero se ignora, cumpliendo con lo dispuesto en la vigente Ley de Reclutamiento, se les cita por medio del presente edicto, para que comparezcan ellos o personas que los representen, a los actos que a continuación se expresan; advirtiéndoles que en caso de no comparecer, serán definitivamente alistados y declarados prófugos en su día.

Actos para que son citados:

1.º A la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 26 de los corrientes, a las once horas.

2.º Al sorteo, que se verificará el 16 de Febrero, a las siete horas.

3.º A la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 2 de Marzo, a las once horas.

Mozos a quienes se cita

Jesús Casla Portal, hijo de Román y Genoveva.

Antonio Vidal Gómez, hijo de Pedro y Elvira.

Vegas de Matute, a 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Caprasio Cubo.

64

Alcaldía de Maderuelo

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, por la asistencia de quince familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar las iguales de este vecindario y el agregado Alconadilla, que dista tres kilómetros de camino llano, por dimisión voluntaria de dicho médico, las cuales ascienden a cinco mil pesetas, satisfechas por anualidad entre 190 vecinos de que se compone este partido Médico.

Los aspirantes han de ser licenciados en medicina y cirugía, con sus correspondientes títulos, quienes presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas, acompañadas de la hoja de servicios o méritos, en el plazo de treinta días, desde que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Maderuelo, a 28 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Agapito Martín.

45

Alcaldía de Nava de la Asunción

Por no hallarse provista reglamentariamente y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y siguientes del reglamento de 22 de Marzo de 1906, el 76, 78, 81 y 82 del general de Mataderos de 5 de Diciembre pasado, el Ayuntamiento de esta Villa que me honro presidir, en sesión ordinaria que celebró el 29 de dicho Diciembre, acordó anunciar a concurso la provisión de la plaza de Veterinario titular de este distrito, que ha de ejercer los cargos de Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias y de carnes, por el sueldo anual prevenido en las disposiciones vigentes y bajo las condiciones reglamentarias que se establezcan en el correspondiente contrato.

Los aspirantes que deseen concurrir

al concurso, pueden hacerlo por escrito que dirigirán al Ayuntamiento, en el papel correspondiente, acompañado de su título profesional o certificado de aptitud necesarios al efecto, durante el plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, cumpliendo precitado acuerdo.

Nava de la Asunción, 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Gregorio García.

58

Alcaldía de Riaza

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito, formado por el Ayuntamiento para el próximo año de 1919, queda expuesto en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a contar desde que el presente se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, por si éstos creen justa alguna reclamación; pasado dicho plazo, no podrán ser admitidas las que se presenten, aun cuando fueren legales.

Riaza, 14 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Mariano G. Albertos.

56

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado el deslinde y amojonamiento de todos los eriales, caminos arroyadas y servidumbres de carácter puramente local afectantes exclusivamente a este Ayuntamiento, cuyos trabajos darán principio el día primero de Febrero del año actual a las diez de la mañana, por el sitio de Cotera de Aldehuela, Río Voltoya abajo.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los dueños poseedores o administradores de fincas colindantes, puedan presenciar el acto, y si les pareciere estar perjudicados, hacer las reclamaciones oportunas previa presentación de los títulos que poscan.

Aldeanueva del Codonal, 15 de Enero de 1919.—El Alcalde, Benito Gómez.

57

Alcaldía de Boceguillas

Ignorándose el paradero de los mozos Dionisio Navares Antona, hijo de Genaro y de María y de Francisco Velasco de San Gregorio, hijo de Marcelino y de María del Carmen, incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de reemplazos, se les cita para los actos siguientes:

1.º Rectificación del alistamiento, día 26 del actual, a las diez de la mañana.

2.º Sorteo, día 16 de Febrero, a las siete de la mañana.

3.º Clasificación y declaración de soldados, día 2 de Marzo, a las ocho de la mañana.

Boceguillas, 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Juan González.

62

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Conrado Illera Fraile, Juez municipal Letrado de esta Villa, encargado de la jurisdicción.

Los Jueces municipales de este partido comunicarán a este Juzgado, en el término de ocho días, las vacantes que existan en sus respectivos términos, de cargos referentes a Justicia municipal.

Santa María de Nieva, dieciséis de Enero de mil novecientos diecinueve.—Conrado Illera.

51

Juzgado de primera instancia e instrucción de Getafe

Hernando Martín, Marcos, natural de Villaverde de Montejo, (Segovia), de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años de edad, hijo de Blas y Teresa, domiciliado últimamente en Tetuán de las Victorias, calle del Arroyo, número 17, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para ingresar en la Cárcel, como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Getafe, 10 de Enero de 1919.—El Juez de Instrucción, C. Vicente.

63

Juzgado municipal de Fuentepelayo

Don Tomás Manrique Navas, Juez municipal de la villa de Fuentepelayo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario Suplente, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

El agraciado percibirá los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Fuentepelayo, 15 de Enero de 1919.—El Juez municipal, Tomás Manrique.

ANUNCIO

Don Miguel Sauza, vecino de Langa de Duero, está nombrado oficialmente Delegado del Sindicato harinero de Barcelona, para la compra de trigos en esta provincia y en su almacén de Langa.